

NOTIFICACIÓN

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM-, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-P-05-2014, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO JOSÉ LUIS HERRERA GALVEZ, GERENTE GENERAL -AMM-.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-05-2014, emitida el doce de marzo del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

“RESOLUCION N° CRIE P-05-2014

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: *“En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.”* El Tratado citado, en su artículo 11 dispone: *“Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.”* Por su parte, el artículo 12 del Tratado de referencia establece: *“Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado.”* El mismo cuerpo normativo citado anteriormente, en su artículo 19, establece que *“la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia”*. Por último, el artículo 23 del Tratado relacionado establece que las facultades de la CRIE son, entre otras: *“(…) e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales; f) Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos...”*

II

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco, en su artículo 3 define a los agentes del mercado en el siguiente sentido: *“...Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición...”*



III

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en su Libro III, De La Transmisión, Capítulo 4, Coordinación del Libre Acceso, punto 4.5, Procedimiento para el Acceso a la RTR, inciso 4.5.2.3, que el solicitante que desee conectarse a la Red de Transmisión Regional -RTR-, deberá presentar a la CRIE la Solicitud de Conexión con toda la documentación requerida. De acuerdo con lo establecido en dicho Libro, se deberá anexar una constancia del cumplimiento de los requerimientos de conexión emitida por el organismo nacional que establece la regulación de cada país. Además, cuando sea necesario disponer de una autorización, permiso o concesión correspondiente a las instalaciones que se pretende conectar a la RTR, la Solicitud de Conexión deberá ser acompañada de los estudios técnicos y ambientales que demuestren el cumplimiento de las normas ambientales y técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 del Libro III, DE LA TRANSMISIÓN, así como los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y lo establecido en la regulación del País donde tiene lugar el acceso.

IV

Que la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA -ENEE- presentó ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, el 21 de marzo de 2013, Solicitud de Conexión a la Red de Transmisión Regional -RTR- de un proyecto de subestación de transformación para distribución de energía eléctrica. Dicho proyecto está compuesto por:

1. Una subestación en el plantel de San Nicolás que incluye un transformador reductor de 25 MVA de capacidad, de dos devanados con tensiones de 230/34.5 kV. Dicha subestación interceptará la línea de interconexión internacional Panaluya – San Buenaventura 230 kV, que pertenece al proyecto SIEPAC tramo Honduras (El Florido – San Buenaventura).
2. Un esquema de barra sencilla con tres interruptores en la subestación San Nicolás para reconectar las líneas de interconexión Panaluya – San Nicolás y San Nicolás – San Buenaventura a las barras de 230 kV de dicha subestación y otro para conectar el transformador de la subestación 25 MVA, 230/34.5 kV.
3. Construcción de dos torres ramal de celosía para conectar a la torre No. 141 de 230 kV SIEPAC.
4. El proyecto se encuentra localizado en el Municipio de San Nicolás, Departamento de Copán, República de Honduras. En las figuras 1 y 2 se presentan la ubicación y el diagrama unifilar con la opción propuesta por la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA -ENEE-:





Figura 1: Ubicación de subestación San Nicolás 25 MVA, 230/34.5 kV

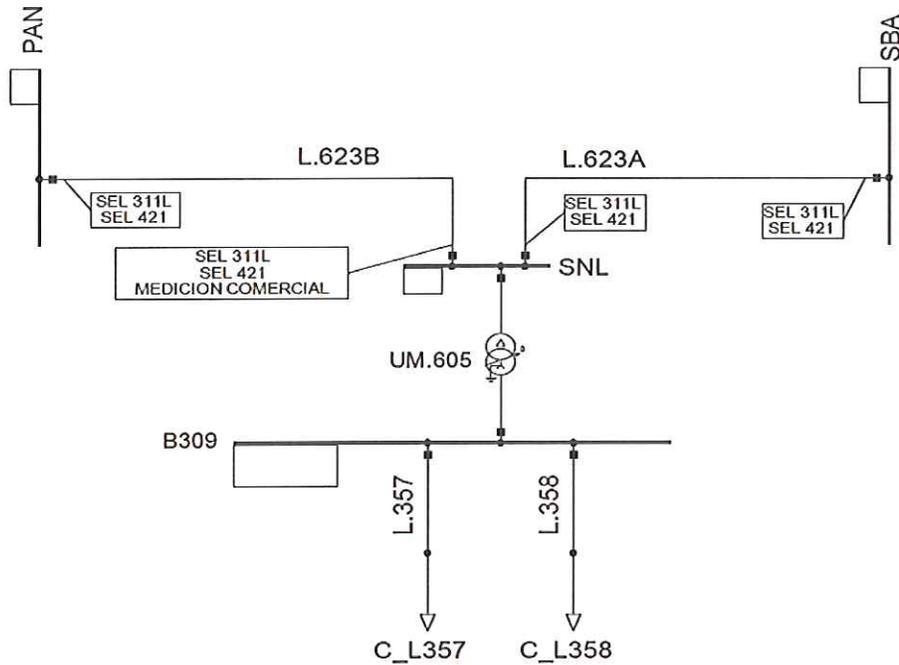


Figura 2: Diagrama unifilar subestación San Nicolás 25 MVA, 230/34.5 kV y Esquema de Barra sencilla



V

Que mediante Resolución de Trámite, de fecha 15 de abril de 2013, dictada dentro del expediente de trámite No. CRIE-TA-03-2013, se dieron por recibidos los siguientes documentos de la Solicitud de Conexión presentada por la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA -ENEE-:

1. Nota de fecha 21 de marzo de 2013, en la cual solicita a la CRIE desestimar el Trámite Administrativo CRIE-TA-01-2013 solicitado por la ENEE y pide abrir un nuevo expediente de Solicitud de Conexión para la normalización de la conexión provisional de una unidad de transformación eléctrica de 25 MVA 230/34.5 kV a la línea SIEPAC Panaluya- San Buenaventura, propiedad de Empresa Propietaria de la Red.
2. Informe Técnico No. 1493/2012, de fecha 1 de octubre de 2012, extendido por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente -SERNA- de la República de Honduras, relativo a la instalación provisional de la subestación de transformación 230/34.5 kV, 25 MVA, en el cual se determina que el proyecto es “Ambientalmente Viable”, siempre y cuando se cumpla con las Medidas de Control Ambiental establecidas por dicha Secretaría.
3. Estudio Eléctrico para la Conexión de la subestación de San Nicolás (no fechada), que comprende evaluaciones del comportamiento estacionario del sistema, mediante análisis de flujos de carga para la red, de contingencias, cortocircuito y resultados de estabilidad transitoria.

Por otra parte, el 23 de mayo de 2013, se recibió correo electrónico de la ENEE con información relacionada a las especificaciones técnicas de los equipos e instalaciones de la nueva subestación San Nicolás, incluyendo las correspondientes del medidor del Sistema de Medición Comercial de la línea Panaluya - San Nicolás en la subestación de San Nicolás.

Asimismo, con fecha 10 de junio de 2013, se recibió nota No. DO/151/V/2013 del OS/OM de la ENEE (Centro de Control de la ENEE), en la cual manifiesta su “No Objeción” a la Solicitud de Conexión.

Además en nota de la ENEE No. DO-174-VI-13, de fecha 26 de junio de 2013, se recibió: la propuesta de arreglo subestación San Nicolás; ajustes de las protecciones de las líneas; diseño de la subestación San Nicolás y documentos de Licitación; arreglos del área de comunicaciones y del telecontrol de la subestación; datos del SCADA de Honduras y datos para el SCADA regional del EOR; estudio de flujo de carga por cierre de la línea de interconexión entre Honduras y Guatemala con la Subestación de San Nicolás y de extremo abierto (realizado con la base de datos del 2013 debido a que la del 2014 no ha sido aprobada por parte del EOR) y estudios eléctricos de flujos y estabilidad.

El 27 de febrero de 2014 se recibió por correo electrónico copia de la Licencia Ambiental No. 009-2014 del Proyecto “SIEPAC TRAMO HONDURAS”, de fecha 19 de febrero del año en curso, y copia de la Resolución No. 0123-2014, emitida por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente –SERNA-, de fecha 29 de enero de 2014, la que establece como Resuelve PRIMERO: *“Declarar **CON LUGAR** la Incorporación o Adición de Subestación Móvil de Transformación, así como la Sustitución de Transformador (25KV) por otro de mayor potencia (50KV), declarar **CON LUGAR** la Solicitud de descenso de categoría la cual será categoría ‘3’ de la ‘Subestación Móvil de Transformación’, asimismo declarar **FAVORABLE** la solicitud de renovación de LICENCIA AMBIENTAL No.087-2011, del proyecto ‘SIEPAC TRAMO HONDURAS’ ubicados en los departamentos de Valle, Choluteca, Cortés, Copán y Santa Bárbara (...)”* y como Resuelve SEGUNDO: *“El Certificado de Licencia Ambiental, tendrá una vigencia de cinco años (...)”*. Con lo anterior, se da por cumplido la presentación de la Licencia Ambiental del proyecto para instalar y operar las instalaciones de la subestación en el plantel de San Nicolás, 230/34.5 kV, 25 MVA.

VI

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el citado Libro III, De La Transmisión, punto 4.5, inciso 4.5.3.2 que el EOR, en consulta con el OS/OM y el Agente Transmisor propietario de las instalaciones a las cuales el solicitante requiere conectarse, deberá analizar la solicitud de conexión y verificar que el diseño y las especificaciones de las instalaciones cumplan con las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del Numeral 16.2. En virtud de lo anterior, la CRIE otorgó audiencia sobre la Solicitud de Conexión al Ente Operador Regional, el cual mediante nota EOR-DE-15-05-2013-396 de 15 de mayo de 2013 remite el INFORME DE REVISIÓN A LOS ESTUDIOS TÉCNICOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RTR DE LA SUBESTACION SAN NICOLÁS POR PARTE DE LA EMPRESA NACIONAL ENERGIA ELECTRICA (ENEE), anexando las observaciones de la Empresa Propietaria de la Red -EPR-, del Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, los comentarios y recomendaciones derivados del análisis propio del EOR, concluyendo con la siguiente recomendación a la CRIE: **Aprobar la Solicitud de Conexión a la RTR presentada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica**, para conectar a la Red de Transmisión Regional -RTR- de Honduras, una subestación de transformación para distribución de energía eléctrica, compuesta por:

1. Una subestación en el plantel de San Nicolás que incluye un transformador reductor de 25 MVA de capacidad, de dos devanados con tensiones de 230/34.5 kV. Dicha subestación interceptará la línea de interconexión internacional Panaluya – San Buenaventura 230 kV, que pertenece al proyecto SIEPAC tramo Honduras.

2. Un esquema de barra sencilla con tres interruptores en la Subestación San Nicolás para reconectar las líneas de interconexión Panaluya – San Nicolás y San Nicolás – San Buenaventura a las barras de 230 kV de dicha subestación y otro para conectar el transformador de la subestación 25 MVA, 230/34.5 kV.

No obstante, el EOR señaló que previo a la puesta en servicio de la subestación San Nicolás, la ENEE deberá cumplir con lo siguiente: a) presentar simulaciones de extremo abierto, tanto en la subestación de San Nicolás como en la subestación Panaluya para la verificación de los niveles de voltaje ante este tipo de contingencias para el año 2014, y b) cumplir con lo establecido en la sección 4.5.4.1 incisos c, d y e, así como lo expuesto en la sección 17.4.1 y 17.5.1 del libro III del RMER.

VII

Que, además, en el punto 4.5, inciso 4.5.3.5, del citado Libro III señala que la CRIE, en consulta con el Regulador Nacional que corresponda, deberá aceptar o hacer observaciones a la Solicitud de Conexión; siendo el caso que la Comisión Nacional de Energía –CNE- de Honduras, mediante Certificación del Acta No. 021-2014/03-03-14, de fecha 3 de marzo de 2014, “**ACUERDA confirmar que no se tiene ninguna observación a la conexión de la Subestación del Proyecto: San Nicolás a la RTR.**”.

VIII

Dado que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER- establece en el referido Libro III, punto 4.5, inciso 4.5.3.6, que “*Si no existen observaciones, la CRIE aprobará la solicitud de conexión. (...)*” y que el Ente Operador Regional, en consulta con el OS/OM y el agente Transmisor propietario de las instalaciones a las que se conectará las instalaciones **de la Subestación San Nicolás** y las obras de transmisión asociadas, han manifestado su “No Objeción” para la conexión del proyecto que se describe en detalle en el Considerando V de la presente Resolución, **procede la aprobación a la Solicitud de Conexión a la Red de Transmisión Regional presentada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.**

IX

Que se ha recibido en la Sede de esta Comisión, nota DO/039/III/2014 de la División de Operación de ENEE, mediante la cual confirma al EOR que desde el día 02 de marzo de 2014, se ha desconectado la carga que era servida por la SE móvil San Nicolás; asimismo el EOR mediante la nota EOR-DE-10-03-2014-211, comunica que la Subestación móvil San Nicolás quedará desconectada de la línea 230 kV Frontera Guatemala – San Buenaventura el 16 de marzo de 2014.



POR TANTO

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 literal e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados en reuniones no presenciales, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Solicitud de Conexión a la RTR presentada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica –ENEE–, para conectar a la Red de Transmisión Regional -RTR- de Honduras, una subestación de transformación para distribución de energía eléctrica, compuesta por:

1. Una subestación en el plantel de San Nicolás que incluye un transformador reductor de 25 MVA de capacidad, de dos devanados con tensiones de 230/34.5 kV. Dicha subestación interceptará la línea de interconexión internacional Panaluya – San Buenaventura 230 kV, que pertenece al proyecto SIEPAC tramo Honduras.
2. Un esquema de barra sencilla con tres interruptores en la Subestación San Nicolás para reconectar las líneas de interconexión Panaluya – San Nicolás y San Nicolás – San Buenaventura a las barras de 230 kV de dicha subestación y otro para conectar el transformador de la subestación 25 MVA, 230/34.5 kV.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica –ENEE–, para que previo a la puesta en servicio de la conexión y conforme a lo establecido por el EOR en su “INFORME DE REVISIÓN A LOS ESTUDIOS TÉCNICOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RTR DE LA SUBESTACION SAN NICOLÁS POR PARTE DE LA EMPRESA NACIONAL ENERGIA ELECTRICA (ENEE)” de fecha 15 de mayo de 2013, que se anexa y forma parte de esta Resolución, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica –ENEE- presente al EOR lo siguiente:

1. Simulaciones de extremo abierto, tanto en la subestación de San Nicolás como en la subestación Panaluya, para la verificación de los niveles de voltaje ante este tipo de contingencias para el año 2014.
2. Cumplir con lo establecido en la sección 4.5.4.1 incisos c, d y e, así como lo expuesto en la sección 17.4.1 y 17.5.1 del Libro III del RMER.

TERCERO: INSTRUIR a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica –ENEE-, que de conformidad al numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER, cumpla con las condiciones técnicas, legales y comerciales requeridas por la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, establecidas en el Contrato de Conexión que deberá suscribir con ésta, debiéndose incluir en el mismo los acuerdos a los que ambas partes hayan llegado.

CUARTO: INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red –EPR-- para que realice el trámite correspondiente a fin de lograr el cambio de definición de la Línea SIEPAC “Frontera Guatemala - San Buenaventura” por los Tramos de Línea SIEPAC: “Frontera Guatemala – San Nicolás” y “San Nicolás – San Buenaventura”, según lo establecido en la Resolución CRIE-NP-03-2009 que modificó el Anexo I2.2 del Libro III del RMER, soportando el cambio con la autorización de los Gobiernos de los Países Miembros.

QUINTO: VIGENCIA. Esta Resolución entrará en vigencia inmediatamente después de su notificación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a: Empresa Nacional de Energía Eléctrica -ENEE-, Comisión Nacional de Energía –CNE-, Ente Operador Regional -EOR-, Empresa Propietaria de la Red -EPR-, Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-.”

Quedando contenida la presente certificación en ocho (08) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil catorce.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo